



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 808

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2016 SENADO, 303 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2017

Honorable Representante

JACK HOUSNI JALLER

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al Proyecto de ley número 135 de 2016 Senado, 303 de 2017 Cámara, por medio del cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

Señor Presidente:

Atendiendo la designación hecha por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Cámara de Representantes, en virtud de las facultades constitucionales otorgadas por la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el Informe de Ponencia para Primer Debate en esta Corporación al Proyecto de ley número 135 de 2016 Senado, 303 de 2017 Cámara, *por medio del cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)*, de origen

parlamentario, el cual fue radicado el día seis (6) de septiembre de 2016 por el Senador Iván Duque y apoyado por la Bancada de Senado del partido Centro Democrático. Debatida y aprobada en primer debate en el Senado de la República el día 15 de noviembre de 2016 y en segundo debate de Senado el día 14 de junio de 2017, en los siguientes términos;

1. Contenido de la iniciativa.

1.1. Objeto.

El proyecto de ley busca introducir el concepto de las sociedades comerciales o empresas de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC) de manera formal en el ordenamiento jurídico colombiano, en razón a su trascendencia, existencia en ordenamientos jurídicos internacionales y a la gran oportunidad de creación de empleos formales y dignos en nuestro país, esto enmarcado dentro del objetivo que estas empresas tienen de la función social y redistribución de la actividad económica e iniciativa privada.

Las sociedades BIC “son empresas que redefinen el sentido del éxito empresarial, usando la fuerza del mercado para dar solución a los problemas sociales y ambientales” (...) “amplía el deber fiduciario de sus accionistas y gestores para incorporar intereses no financieros cumpliendo un compromiso a generar impactos positivos socioambientales, operando con altos estándares de desempeño y transparencia”¹.

Por tal razón, las sociedades BIC tienen como propósito dar solución a problemas sociales y ambientales profundos, complementando así

¹ Tomado de Sistema B: <http://www.sistemab.org/espanol/la-empresa.b>

el rol de los gobiernos y de las entidades sin ánimo de lucro, al tiempo que ofrecen al servicio de la sociedad tanto sus economías de escala como su sostenibilidad financiera a través de la construcción de un ecosistema favorable para fortalecer empresas que utilizan la fuerza del mercado para dar solución a problemas sociales y ambientales”², siendo su razón de ser la de continuar con su naturaleza jurídica de ánimo de lucro, no convirtiéndose en empresas con objeto híbrido, generando una trascendencia en la misión de las empresas con ánimo de lucro volviéndolas social y ambientalmente sostenibles sin perder su objeto principal, el lucro comercial.

1.2. *Justificación.*

Existen tres ejes en los que centra la necesidad de la iniciativa; a saber: i) Incorporación de un propósito social y ambiental, que va más allá de la maximización del interés económico de sus accionistas; ii) Exigibilidad en el cumplimiento del propósito descrito para que los directores y gestores de la empresa puedan maximizar el interés social y ambiental descrito en el propósito, y; iii) transparencia en el reporte de su impacto empresarial en todas las dimensiones: modelo de negocio, gobierno corporativo, prácticas laborales, prácticas ambientales y prácticas con la comunidad.

Así las cosas, la iniciativa está encaminada a aportar y dinamizar el marco jurídico existente en materia comercial, y será un vehículo inmejorable para lograr el desarrollo económico, la innovación, la formalización, la generación de empleo, la tributación, la función social de la empresa, pero sobre todo –y como aspecto más novedoso–, una ganancia mayor al dinero, tal y como lo sería la inclusión, desarrollo y exigibilidad de actividades de Beneficio e Interés Colectivo como herramientas de equilibrio en el balance entre lucro, impacto y sostenibilidad.

1.3. *Articulado.*

El texto del proyecto de ley está compuesto por quince (15) artículos.

Se hace referencia al objeto y constitución de las Sociedades BIC, su naturaleza jurídica, la personalidad jurídica independiente y diferente a la de los socios y accionistas, la posibilidad de ofertar en el mercado público de valores, los actos de inscripción y registro de estas, las reformas estatutarias, el régimen y responsabilidad de los administradores, la posibilidad de ejercer la acción social de responsabilidad, la elaboración de un informe de gestión como elemento exclusivo de las Sociedades BIC, el estándar independiente para elaborar dicho informe, así como sus requisitos y características, la pérdida de la condición de Sociedad BIC, las facultades de inspección, vigilancia y actuaciones jurisdiccionales de la

Superintendencia de Sociedades, la remisión normativa pertinente, y la vigencia y derogatorias de la pretendida ley.

2. **Pertinencia de las sociedades BIC para el derecho colombiano.**

Las sociedades comerciales con características BIC se destacan por su razón de existencia, sus políticas y prácticas. Operan bajo altos estándares sociales, ambientales y de transparencia, y se comprometen legalmente a tomar decisiones que no solo consideran los intereses de sus accionistas, sino también los intereses de sus públicos de interés (*stakeholders*): trabajadores, comunidades, proveedores, entre otros. Más allá de la responsabilidad social empresarial, las Sociedades BIC repiensen integralmente sus modelos de negocio para proponer nuevos e innovadores sistemas de producción y consumo.

Es así como “[...] *las [Empresas] B no tienen una línea de negocios específica. Una gran corporación financiera de más de mil empleados y una pyme ecológica de diez pueden certificarse como [Empresas] B. La condición es que la base legal de la empresa cumpla con los compromisos de la [Empresa] B desde los estatutos. [...]*”³

Se puede sintetizar la finalidad de las Sociedades BIC en que estas:

- Integran el lucro con soluciones sociales y ambientales;
- Consideran sus rendimientos financieros como una herramienta indispensable para lograr sus objetivos, pero no su única razón de existencia;
- Sus objetivos sociales y medioambientales se encuentran incorporados en sus estatutos, siendo ellos exigibles, vinculantes y oponibles.

Actualmente, la comunidad de Sociedades BIC asciende a 865 empresas (75 en Suramérica) en 29 países (y muchas más en proceso de certificación). Además, existen 55 fondos de inversión certificados alrededor del mundo bajo la plataforma “*Global Impact Investing Rating System*” (GIIRS) con inversiones en 30 países y \$2 billones de dólares americanos en inversiones de impacto.

En Suramérica puntualmente las Sociedades BIC están siendo promovidas por Sistema B, “[...] *una plataforma global que facilita y da escala a empresas que redefinen el éxito en los negocios y nuestras sociedades utilizando la fuerza del mercado para resolver problemas ambientales y sociales [...]*”.

Actualmente Sistema B tiene operaciones en Chile, Brasil, Colombia y Argentina. En cuanto a

² Tomado de Sistema B: <http://www.sistemab.org/espanol/el-movimiento-global/valores>

³ Manuel Antonio Camacho, Director Ejecutivo de Sistema B de Colombia en el artículo “Piensa verde Empresas verdes, el modelo de negocio del Siglo XXI” publicado en la Revista Diners - agosto de 2012.

Chile, en 2011, se creó la fundación Sistema B para promover la evolución de las economías y el sentido de éxito de las empresas comerciales, y la creación de Sociedades BIC, que hoy en día son 11. Asimismo, Chile está hoy trabajando sobre la redacción de una ley nacional para regular las Sociedades BIC en esa jurisdicción, mediante una Comisión designada por el Ministerio de Economía⁴.

2.1 EL RÉGIMEN SOCIETARIO EN COLOMBIA

Las sociedades comerciales se han constituido en el principal vehículo jurídico para desarrollar negocios, promover la empresa, competitividad, generar empleo, formalizar, tributar, entre otros beneficios.

Como persona jurídica engloba la posibilidad de que un grupo de personas puedan desarrollar procesos conjuntos en aras de un interés común, así, los nuevos desarrollos societarios han logrado mover las fronteras del derecho en nuestro país, incluyendo nuevos tipos societarios como la sociedad simplificada por acciones, creada mediante la Ley 1258 de 2008.

Por supuesto que no menos importante ha sido el desarrollo doctrinal y legislativo previo que se desprende del Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, entre otras.

De acuerdo con la Superintendencia de Sociedades:

“[...] El Derecho Societario colombiano ha obtenido una posición de privilegio en el contexto regional. Durante las últimas dos décadas el régimen nacional de las compañías ha avanzado de manera significativa. El primer paso hacia la modernización del sistema se dio con el Proyecto de ley número 119 de 1993 a partir del cual se expidió la Ley 222 de 1995. En este estatuto se incorporaron instituciones relevantes para el funcionamiento de las sociedades, tales como la escisión, el derecho de retiro, los grupos empresariales y los acuerdos de sindicación de acciones. Así mismo, se introdujo la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, la cual facilitó la incorporación de conceptos novedosos tales como la “unipersonalidad”, el objeto indeterminado, el término indefinido de duración y la desestimación de la personalidad jurídica. El carácter innovador de la Ley 222 tuvo un efecto paradigmático en el Derecho Mercantil colombiano, al introducir conceptos desconocidos hasta entonces, que han tenido importantes desarrollos en la práctica empresarial colombiana.

La Ley 222 representó la piedra angular para las futuras reformas del Derecho de Sociedades en el país. De ahí que el principio introducido en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, en

virtud del cual se extendieron los beneficios de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada a sociedades de pequeñas dimensiones, constituyó una evolución natural construida sobre los cimientos sentados en la legislación de 1995. [...]”⁵

De acuerdo con el derecho societario colombiano se entenderá que la sociedad es:

“[...] Artículo 98. Contrato de sociedad - concepto - persona jurídica distinta. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Artículo 99. Capacidad de la sociedad. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. [...]”

En Colombia el requisito legal para ser Sociedad BIC es la modificación de los estatutos con el fin de expandir el deber fiduciario de los administradores y que puedan velar por el interés de todos sus grupos de interés –y no solo el de sus accionistas– y sujetarse a los más altos estándares de transparencia en su gestión social y ambiental. Hoy en día existen en Colombia más de 10 empresas que adoptan el espíritu de la Sociedad BIC, a pesar de su inexistencia jurídica en el derecho mercantil⁶. Ahora bien, el propósito de esta iniciativa legislativa es permitirle a las sociedades comerciales adoptar la denominación BIC, introduciendo en ellas sus características fundamentales, mas no se pretende crear un tipo societario nuevo o híbrido novedoso.

Las Sociedades que adoptan las características que la identifican como BIC son empresas con propósito que dan solución a problemas sociales y ambientales profundos; complementan el rol de gobiernos y entidades sin ánimo de lucro, al tiempo que ofrecen al servicio de la sociedad tanto sus economías de escala como su sostenibilidad financiera.

Varios países han creado nuevos tipos de sociedades comerciales para reflejar esta tendencia y facilitar su desarrollo.

En Colombia existen:

⁵ Proyecto de ley número 070 de 2015, Cámara de Representantes.

⁶ CAMACHO, Manuel Antonio. “La empresa B: la nueva definición de competitividad y desarrollo revista la RS en el Siglo XXI”.

⁴ Mayor información disponible en <http://www.sistemab.org/>

- Empresarios que crean emprendimientos para resolver problemáticas sociales y ambientales, usando mecanismos de mercado.
- Empresas que quieren ampliar la responsabilidad de sus administradores para no solo maximizar el interés financiero de los accionistas, sino también el interés social y/o ambiental.
- Empresas que quieren ser más transparentes en su gestión socioambiental y comprometerse a mejorar de manera permanente.
- Consumidores y recursos para inversión que favorecen este tipo de empresa.

Toda vez que la finalidad de las sociedades comerciales en Colombia es la de ejecutar actos mercantiles y obtener beneficios económicos percibiendo el lucro para sus miembros, las Sociedades BIC buscan operar en un espacio donde pueden tener ánimo de lucro, pero deciden generarlo solamente como consecuencia de haber cumplido el propósito fundacional con las mejoras prácticas posibles.

Ahora bien, si voluntariamente las Sociedades BIC han decidido asumir compromisos que excedan el marco legal y estatutario, obteniendo rendimientos económicos, sociales, ambientales, de transparencia y buenas prácticas que generan un valor agregado reputacional y de retorno comunitario, ello se podría incentivar con la creación e introducción de las características BIC en las sociedades colombianas, con miras a incentivar su creación, la transformación y la vinculación a esta nueva corriente empresarial de vanguardia en otros sistemas jurídicos y realidades económicas.

De otra parte, la empresa que adopte las características de Sociedad BIC estaría en capacidad de adoptar cualquier forma societaria de acuerdo con la legislación comercial vigente en Colombia, bastará con dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Comercio y las demás disposiciones que desarrollan lo pertinente en materia de sociedades comerciales, dejando claro que no se pretende aquí establecer sociedades híbridas entre sociedades con fines de lucro y sociedades sin ánimo de lucro, ya que las empresas con denominación BIC tienen un objeto de lucro, mas rompen paradigmas en cuanto a su interacción con la sociedad, con sus empleados y con el medio ambiente, creándose el ecosistema perfecto para la generación de valor agregado en las empresas que les permitirá competir con mejores herramientas en el mercado altamente competitivo y global del siglo XXI.

Por ello, las Sociedades BIC buscarán, además de ejecutar actos mercantiles y constituir empresas, contar con órganos sociales, actuar con ánimo de lucro y representación legal.

El documento de constitución para las sociedades con denominación BIC, con el ánimo

de dinamizar y facilitar la creación de este nuevo tipo societario, debería surtir el del acuerdo de voluntades mediante el contrato o acto unilateral que conste en documento privado, el cual deberá ser inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, recogiendo los avances y facilidades contenidas en la Ley 1258 de 2008.

De otra parte, en razón a los compromisos que asume la Sociedad BIC en procura del desarrollo de su objeto social, en los que busca combinar el lucro con la solución a problemas sociales y ambientales aspirando a ser una empresa que aporta no solo capital sino beneficios adicionales como la responsabilidad social, el cuidado y la conciencia medioambiental y la solución a problemas sociales, entre otros; es preciso recordar que su documento constitutivo así como el régimen de responsabilidad de sus administradores, deberá contener el cumplimiento de dichos logros.

En este sentido, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 señala como deberes de los administradores:

“[...] Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. *Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
2. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
3. *Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
4. *Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
5. *Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
6. *Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
7. *Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas solo

*podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. [...]*⁷

Es preciso anotar que si bien la acción social de responsabilidad se encuentra contemplada por el ordenamiento jurídico, su impetración ha sido difícil debido al gran rezago judicial, el amplio grado de discrecionalidad judicial al respecto, los términos a veces ambiguos para la gradación de culpa y la responsabilidad, así como el hecho de que cada tipo societario en particular supone un requisito para su autorización de interposición.

No obstante lo anterior, consideramos que con la inclusión estatutaria de los fines perseguidos por la Sociedad BIC, así como la configuración adecuada de órdenes e instrucciones a los administradores, el incumplimiento de los requisitos y finalidades específicas en cuanto a las actividades de Beneficio e Interés Colectivo deberían configurar el supuesto para la eventual interposición de la *acción de responsabilidad*, sin necesidad de que ello revista una ampliación del régimen de responsabilidad existente, o una variación en las condiciones específicas de por sí ya complejas debido a la mixtura del ordenamiento civil, comercial, societario y procedimental, como lo hemos señalado oportunamente.

La Sociedad BIC sería entonces el vehículo para la creación de empresas mediante sociedades comerciales que, además de cumplir con lo dispuesto por la Constitución y la Ley, perseguirían tres objetivos fundamentales:

1. Incorporación de un propósito social y ambiental, que va más allá de la maximización del interés económico de sus accionistas.
2. Exigibilidad en el cumplimiento del propósito descrito para que los directores y gestores de la empresa puedan maximizar el interés social y ambiental descrito en el propósito.
3. Transparencia en el reporte de su impacto empresarial en todas las dimensiones: modelo de negocio, gobierno corporativo, prácticas laborales, prácticas ambientales y prácticas con la comunidad.

2.2. MARCO JURÍDICO EXISTENTE Y SU RELACIÓN CON LA SOCIEDAD BIC

En este sentido podemos mencionar los siguientes ejemplos en relación con este literal:

1. Empresario independiente: el comerciante (empresario) como socio de una Empresa

con denominación BIC no presentaría limitaciones de orden jurídico en relación con el ordenamiento existente, sin embargo los compromisos que se asumirían a título personal por el empresario no tendrían exigibilidad de acuerdo con la finalidad que persigue el Sistema B. (Artículo 20 Código de Comercio).

2. La Empresa Unipersonal: como Sociedad BIC, tampoco tendría límite desde el punto de vista jurídico, sin embargo la empresa unipersonal puede reformar sus reglas fácilmente por lo que el seguimiento y compromiso con las finalidades que busca la Empresa BIC no serían claras, asimismo la posibilidad de certificarse como tal sería ideal y la empresa unipersonal podría no cumplir dicho requisito. (Ley 1258 de 2008 – Ley 222 de 1995).
3. Las sociedades comerciales: La sociedad comercial como Empresa BIC. Este sería el vehículo más apropiado para las Empresas BIC, dentro de los tipos societarios encontramos:
 - a) Sociedad de Responsabilidad Limitada
 - b) Sociedad Colectiva
 - c) Sociedad en Comandita Simple
 - d) Sociedad en Comandita por Acciones
 - e) Sociedad Anónima
 - f) La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). (Código de Comercio – Ley 1258 de 2008).

En relación con los tipos societarios es preciso anotar que la más adecuada por novedad, actualidad, pertinencia, recepción y régimen jurídico y comercial sería la SAS.

Este tipo societario (SAS) provee a los accionistas la posibilidad de máxima autonomía para determinar sus propósitos u objetivos.

La pertinencia de este proyecto de ley obedece al desarrollo normativo al que se ha hecho referencia en relación con el carácter progresivo de las reformas introducidas al Derecho Societario colombiano en las últimas dos décadas.

Es evidente también que las modificaciones aludidas representan un importante avance en relación con el derecho comercial sociedades, especialmente en lo que hace referencia a los esfuerzos normativos iniciados en 1995 con la Ley 222, y la Ley 1258 de 2008, las que han mantenido una misma orientación hacia la flexibilización de las reglas que gobiernan esta disciplina.

El momento histórico y jurídico para las Sociedades BIC es preciso, ya que la estructura del régimen de sociedades en Colombia es, en general, compatible con buena parte de los sistemas jurídicos imperantes sobre la materia.

⁷ En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-123 de 2006 señaló que: “la Ley 222 de 1995 impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces tenían [...] lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad”. En pronunciamiento del 30 de marzo de 2005, la Corte Suprema de Justicia anotó que: “La conducta de los administradores debe ceñirse, en un todo, a los postulados que rigen la gradación de las culpas en el Código Civil”.

Como lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades:

“[...] Debido al dinamismo vertiginoso de las reglas jurídicas societarias se justifica un esfuerzo constante de actualización normativa en virtud del cual puedan incorporarse los últimos avances apreciables en el Derecho Comparado. Algunos de los sistemas más progresistas mantienen comités permanentes de reforma a la legislación de sociedades, de manera tal que puedan incorporarse los últimos avances y atenderse a las necesidades más apremiantes de los empresarios. [...]”.

Se concluye entonces que tal como lo consideró el autor principal de esta iniciativa, desde el punto de vista jurídico, este proyecto aportará y dinamizará el marco jurídico existente en materia comercial, convirtiéndose en un mecanismo fundamental para lograr el desarrollo económico, la innovación, la formalización, la generación de empleo, ampliar la base de tributación, la función social de la empresa, pero sobre todo –y como aspecto más novedoso–, una ganancia mayor al dinero, tal y como lo sería la inclusión, desarrollo y exigibilidad de actividades de Beneficio e Interés Colectivo como herramientas de equilibrio en el balance entre lucro, impacto y sostenibilidad, poniendo a Colombia en el foco de una tendencia nueva de crear empresas comerciales con objetivos de sostenibilidad social y ambiental que le permitirán al país crear mayores condiciones para competir en el mundo del siglo XXI, el cual es ampliamente globalizado, integrado, competitivo y exigente desde el punto de vista de la sostenibilidad tanto comercial como socialmente considerada.

2.2.1. Análisis contexto socioeconómico

En el ámbito global las Sociedades BIC aparecen como una herramienta para lograr cumplir compromisos de derecho flexible tales como los *Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas*, cumplimiento del *Pacto Global*, Sostenibilidad, y otros instrumentos derivados de la participación de los Estados y la sociedad civil en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Unión Europea (UE), entre otras.

Es así como en los últimos tiempos desde diversos ámbitos como los académicos, sociales, económicos y ambientales, se señala al comercio –cada vez con más frecuencia–, como la causa de varios de los problemas de sustentabilidad que actualmente sufre el planeta, siendo el principal actor del medio la empresa. Paralelamente, la confianza en el mundo empresarial se ha venido debilitado por cuestiones como el daño ambiental, el soborno transnacional, la obtención desmedida de ganancias y beneficios, la corrupción privada, entre otras.

En 1999, con la firma del *Pacto Mundial* entre las Naciones Unidas y los principales actores

privados en el ámbito económico, se solicitó a las empresas que aplicasen en su actividad un conjunto de valores fundamentales en materia de derechos humanos, normas laborales, medio ambiente y lucha contra la corrupción, con el fin de que todos los pueblos compartan los beneficios de la globalización, inyectando en el mercado los valores y prácticas fundamentales para resolver las necesidades socioeconómicas.

En este sentido, en el Foro Económico Mundial de Davos se dijo:

“[...] Nuestro tiempo exige una nueva definición de liderazgo. Exige una nueva constelación en la cooperación internacional: gobiernos, sociedad civil y sector privado trabajando juntos en pro de un bien colectivo mundial. Algunos dirán que esa visión es ingenua. Dirán que no es más que la expresión de un deseo. Sin embargo, hay ejemplos inspiradores que prueban lo contrario. Pensemos en la Revolución Verde del decenio de 1960, que salvó de la pobreza a centenares de millones de personas en Asia. Pensemos en la campaña mundial de vacunación que erradicó la viruela antes de 1979 [...]”.⁸

No se trata de filantropía ni de responsabilidad social empresaria (RSE)⁹, sino de un cambio de paradigma que golpea directamente al corazón de la empresa privada. Este espíritu de cambio propone evolucionar del sistema actual de segmentación a un sistema holístico. Para esto las organizaciones deben dejar de priorizar la rentabilidad a corto plazo y focalizarse en la creación de valor económico a largo plazo produciendo al mismo tiempo valor social, postulados que han recogido empresarios individuales, colectivos, asociaciones y otros actores en el ámbito del derecho público y privado con miras a configurar una legislación que sirva como modelo para las Sociedades BIC como representantes de estos nuevos anhelos de lucro, comercio, beneficio, responsabilidad y sostenibilidad.

Las preocupaciones que encontraron sintonía en el mundo empresarial y de los organismos internacionales se centran en temas tales como:

- Incapacidad de regeneración medioambiental.¹⁰
- Incremento del índice de *Gini* con mayores inequidades a las existentes en mediciones anteriores.

⁸ Discurso Plenario: “El Pacto Mundial y la creación de mercados sostenibles” Foro Económico Mundial, Davos, Suiza (2009).

⁹ La Comisión de la Unión Europea definió en 2011 el concepto de la RSE como aquel “en el cual las compañías integran preocupaciones sociales y ambientales a sus operaciones de negocio y en su interacción con su stakeholders sobre una base de compromisos voluntarios” (Corporate Social Responsibility, National Public Policies in the European Union). (2011).

¹⁰ Living Planet Report 2010, World Wildlife Foundation <http://assets.wwf.ca/downloads/lpr2010.pdf>.

- Según un estudio realizado que usa el índice denominado IPG (Indicador de Progreso Genuino), el bienestar general, a diferencia del crecimiento del PIB, no ha mejorado desde fines de los años setenta, lo que significa que, globalmente, los costos externos del crecimiento económico han superado los beneficios obtenidos desde 1978, año en el cual el IPG alcanzó su pico máximo.
- Existen nuevas demandas de los trabajadores, quienes buscan trabajos que se conecten con propósitos mayores más allá de la mera retribución económica.¹¹
- Un número significativo de la población está alineando sus consumos a sus valores, exigiendo a las empresas que sean socialmente responsables. Ambientalmente amigables y comunitariamente incluyentes e influyentes.
- Existencia de una mayor conciencia social, interés por la sostenibilidad, la vida saludable y el uso y consumo de productos basados en el comercio justo.

2.2.2. Sociedades BIC en el mundo

En el ámbito internacional varios Estados han adaptado sus legislaciones comerciales y societarias con el fin de darle cabida a las Sociedades BIC. En este sentido, es pertinente destacar los siguientes ejemplos:¹²

- a) En 2005 el Reino Unido crea el marco legal para la denominada “*Community Interest Companies*”. Actualmente hay alrededor de 68.000 empresas de este tipo.
- b) En 2005 Italia sanciona la Ley 118 por la cual se crea un marco jurídico para empresas sociales, definiéndolas como “*organizaciones privadas sin fines de lucro que ejercen como actividad principal y de manera constante una actividad económica y de producción de bienes y servicios de utilidad social para la realización de objetivos de interés general*”.
- c) En 2007 España sanciona la Ley 44, la cual crea el régimen legal de las empresas de inserción, el cual se aplica a las sociedades comerciales que realicen actividad económica cuyo fin principal sea la integración y formación sociolaboral de personas en situación de exclusión social.
- d) En 2010 en el estado de Maryland, Estados Unidos, es sancionada la primera legislación que regula a la “*Benefit Corporation*”. Hoy en día un total de 20 Estados o han modificado la normativa societaria para incorporar la figura de la *Benefit Corporation* o han sancionado una ley especial para las *Benefit Corporation* (B Corps).
- e) El 17 de septiembre de 2014 se radicó en la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Proyecto de Ley de Empresas Beneficinas que busca reformar el derecho societario argentino incluyendo las “Empresas B”.

Los EE.UU. como pionera de este fenómeno incluye a 32 estados de la unión americana que adoptaron instrumentos específicos de Sociedades BIC, o han modificado disposiciones legales preexistentes con miras a permitir la inclusión de este tipo societario en sus respectivas legislaciones estatales.¹³ En la actualidad cinco estados adicionales están discutiendo en sus cuerpos legislativos la inclusión de este tipo societario.¹⁴

Actualmente, la comunidad de Sociedades BIC asciende a 865 empresas (75 en Suramérica) en 29 países (y muchas más en proceso de certificación). Además, existen 55 fondos de inversión certificados alrededor del mundo bajo la plataforma “*Global Impact Investing Rating System*” (GIIRS) con inversiones en 30 países y \$2 billones de dólares americanos en inversiones de impacto.

En Suramérica puntualmente las Sociedades BIC están siendo promovidas por Sistema B, “[...] una plataforma global que facilita y da escala a empresas que redefinen el éxito en los negocios y nuestras sociedades utilizando la fuerza del mercado para resolver problemas ambientales y sociales [...]”.

Actualmente Sistema B tiene operaciones en Chile, Brasil, Colombia y Argentina. En cuanto a Chile, en 2011, se creó la fundación Sistema B para promover la evolución de las economías y el sentido de éxito de las empresas comerciales, y la creación de Sociedades BIC, que hoy en día son 11. Asimismo, Chile está hoy trabajando sobre la redacción de una ley nacional para regular las

¹¹ Según informe de Harvard Business Review Millennials, que representa aproximadamente el 50% de la fuerza laboral a nivel mundial.

¹² Diez años después, el Pacto Mundial sigue siendo la mayor iniciativa mundial de sostenibilidad empresarial; *United Nations Conference on Sustainable Development* o Rio + 20 fue convocada para obtener un compromiso político renovado en favor del desarrollo sostenible. En 2007 la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT presentó un programa para orientar la promoción de empresas sostenibles. Un estudio de la Sloan School of Management del MIT y Boston Consulting Group realizada a empresas de distintos sectores de EE.UU. concluye que 7 de cada 10 empresas trabajarán decididamente en políticas de sostenibilidad en 2011.

¹³ Véase Corporation Legal Roadmap disponible en: <https://www.bcorporation.net/become-a-b-corp/how-to-become-a-b-corp/legal-roadmap/corporation-legal-roadmap>

¹⁴ Información actualizada permanentemente en <http://benefitcorp.net/>

Sociedades BIC en esa jurisdicción, mediante una Comisión designada por el Ministerio de Economía.¹⁵

Tal como se ha definido en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, las *sociedades de interés colectivo (empresas BIC)*, son una iniciativa que por demás, ya se encuentran reconocidas al interior del sistema de producción de la economía de mercado, a lo largo de los modelos de flexibilización económica que trae consigo un sistema alternativo, que genera rendimientos crecientes a escala, en la medida que afecta positivamente el entorno de producción como resultado de las relaciones laborales al interior de la empresa y las externalidades positivas surgidas del compromiso social y ambiental en los ecosistemas laboral y ecológico del planeta.

De esta manera, las implicaciones al interior del ordenamiento legal en lo concerniente al régimen de sociedades actual en el país, responden a la modernización conceptual de lo que es una relación de producción con un alto nivel de desarrollo social y ambiental, que naturalmente conducen a incrementos en la función de bienestar para la sociedad en su conjunto. Retroalimentar el domino empresarial con una base sostenible de producción, que trascienda más allá del espíritu económico del lucro y del interés particular, puede, en definitiva aportar un alto valor agregado a la cadena productiva del país, entendida esta, como el escenario perfecto para diversificar el portafolio de inversiones de tipo social y ambiental como principio fundamental para la reducción de brechas en el mercado.

Uno de los inconvenientes que ha tenido la introducción de un nuevo paradigma comprobado del desarrollo social, ha tenido que ver con la forma a través de la cual, surgen preguntas entre lo normativo y positivo de la economía a nivel global. De ahí, que la globalización ha terminado por entregar resultados e información valiosa que en su proceso de comprensión, difícilmente llegan a un consenso unívoco en torno a lo que puede llegar a entenderse como bienestar social, libre de restricciones subjetivas al interior de los modelos productivos.

Y es precisamente, en el entorno productivo, cuando la relación de beneficio para empresarios trae inmersa la función de productividad de los factores a nivel marginal, pero siempre con el objetivo de una mayor rentabilidad, *ceteris paribus* del impacto agregado social y de escala de afectación ambiental, entendida esta última como externalidades al medio ambiente, tanto negativas como positivas. De ahí, que en la actualidad, la teoría económica ha entrado en una fase heterodoxa de ganancias del mercado a partir de la inversión social.

Las sociedades de interés colectivo (BIC) en el contexto que expone el Proyecto de ley en mención, se caracteriza por incorporar un sistema que ha dado resultados positivos en el mundo inversionista, sin alterar la estructura misma del modelo de producción y de relaciones comerciales intra y extrapolares, de manera que en su articulado expone la voluntariedad de los socios al trasladar parte de su accionar lucrativo a la inversión en bienestar social, relacionamiento humano con trabajadores y propuestas sostenibles de cuidado ambiental, en tal sentido, que se aproveche la rentabilidad corporativa en función de las dinámicas de globalización, para competir eficientemente en un mercado de competencia perfecta. Donde el manejo de la información, la incorporación de tecnología, la generación de valor agregado social y la productividad de los factores produzcan una dinámica correlacionada con las economías de escala al interior de todo el sistema económico de un país.

Al respecto, las “Benefit Corporations” como se han llamado en Estados Unidos, establecen que: *Convertirse en una corporación beneficiosa tiene ventajas para todos los interesados en su negocio, desde consumidores y talento hasta accionistas y directores.*

El sustento para las BIC desde Estados Unidos está representado por una amplia posibilidad que han entregado sus legisladores en 34 estados actualmente, sobre la transferencia de valor agregado en la cadena productiva a lo largo de las decisiones corporativas, en presencia de beneficios agregados, sin costos fiscales para el Estado, el flujo de dinero es más rápido, los excesos de oferta se equilibran en la función de bienestar y los costos marginales operativos y administrativos se reducen, ya que los excedentes de la producción se distribuyen por partes iguales entre las inversiones sociales y ambientales, y aquellas que por su naturaleza vinculante en los trabajadores, se reparten de forma ética, lo que incrementa la productividad en el corto plazo.

De forma concomitante, las BIC articulan procesos de cambio estructural tendientes a la mejora en la productividad y el ambiente social con que los agentes económicos interpretan la cultura empresarial en el país, no por ello, son afectados directamente los costos fiscales para el Estado, ya que dentro del concepto mismo de interacción social, las BIC suelen entenderse como empresas híbridas que dejan la función puramente lucrativa y se convierten en agentes de cambio que intervienen favorablemente el entorno productivo en la economía de mercado.

De ahí que las expectativas sobre los benéficos económicos pasan de ser adaptativas a racionales, destacando el comportamiento de los trabajadores, los empresarios y los hacedores de política pública en función del bienestar agregado de la sociedad.

¹⁵ Mayor información disponible en <http://www.sistemab.org/>

Las objeciones sobre el modelo particular empleado por las BIC no aparecen en el sentido circunstancial como negativas, debido a que el mismo esquema de flujo económico, en términos marginales, no produce externalidades negativas al interior de las firmas. Por el contrario, amplía el margen de distribución de beneficios a través de un portafolio de mayor alcance a la sociedad. Preferencias que en todo momento, abarcan la finalidad misma de la empresa.

Finalmente, la voluntariedad que ejerce la acción prejujuada sobre los beneficios de desarrollar el modelo de las BIC como componente híbrido de la empresa, no afecta los beneficios de la producción ni altera la composición de factores en términos marginales, sino que por el contrario asume una posición de jugador dentro del mercado, diferenciada y articulada con el ecosistema laboral, social y ambiental en el desarrollo económico del país.

2.2.3. La sociedad BIC como herramienta para dinamizar el mundo de los negocios.

De acuerdo con la información precedente es preciso señalar que la Sociedad BIC se ha convertido en la herramienta por excelencia de la dinamización de las nuevas corporaciones, empresas y personas jurídicas, especialmente en lo atinente a la innovación, y las llamadas *StartUps*:

“[...] (B Corps are) A new legal tool to create a solid foundation for long term mission alignment and value creation. It protects mission through capital raises and leadership changes, creates more flexibility when evaluating potential sale and liquidity options, and prepares businesses to lead a mission-driven life post-IPO. [...]”

En cuanto a los *StartUps* la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su Informe de 2013 ha señalado que este tipo de empresas y emprendimientos son un agente de cambio importante para generar empleo de calidad, mayor crecimiento e innovación. En este sentido el Informe señala:

“[...] Recientemente, el fenómeno de las startups ha atraído una atención creciente por parte de los medios de comunicación, de los especialistas en innovación y de los formuladores de políticas. La difusión de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y los procesos de transformación de la organización de la producción a escala mundial, donde las empresas operan en redes cada vez más, han contribuido a generar un interés creciente en este fenómeno tanto en los países de la OCDE como en los países en desarrollo. Las startups apoyan el cambio estructural en la economía, al contribuir a introducir nuevos productos y servicios intensivos en conocimiento. Al mismo tiempo, contribuyen a sostener la innovación, aportan dinamismo a la productividad del sistema económico y generan oportunidades de empleo de calidad.

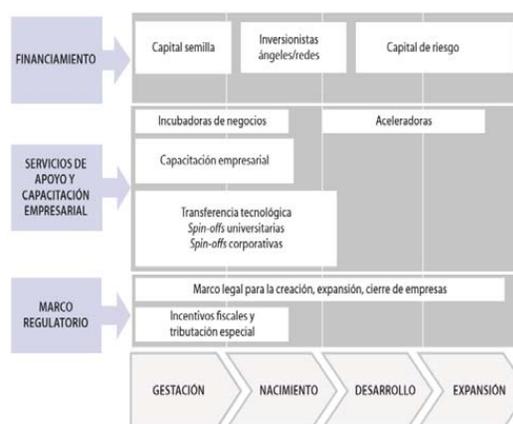
Si bien existe un interés creciente en apoyar la creación de startups tanto en los países OCDE como en los en desarrollo, no se cuenta con una definición única para identificar a estas empresas. En general, estas se definen o en base a su desempeño, es decir, en función de su potencial de crecimiento, o en base a su orientación innovadora y contenido tecnológico. En general, estos emprendimientos son innovadores y tienden a proveer soluciones a problemas emergentes o a crear nuevas demandas mediante el desarrollo de nuevas formas de negocios.

En América Latina los países tienen enfoques distintos al definir las startups. En Argentina y Brasil se apoyan en nuevos emprendimientos de base tecnológica, en Chile se privilegian las empresas de alto crecimiento, mientras que en Colombia y Perú se diseñan instrumentos que fomenten la creación de nuevos emprendimientos relacionados con las TIC. En este informe se utiliza el término “startups” para identificar las nuevas empresas intensivas en innovación o de alto impacto para las cuales se están desarrollando mecanismos de apoyo en los países de América Latina. [...]”¹⁶

En América Latina los países tienen enfoques distintos al definir las *startups*. En Argentina y Brasil se apoyan en nuevos emprendimientos de base tecnológica, en Chile se privilegian las empresas de alto crecimiento, mientras que en Colombia y Perú se diseñan instrumentos que fomenten la creación de nuevos emprendimientos relacionados con las TIC.¹⁷

Las políticas públicas pueden apoyarlos por medio de un abanico de instrumentos que ofrezcan financiamiento, asesoría, capacitación y marcos legales propicios en función de sus fases de desarrollo:

Gráfica 1. Taxonomía de instrumentos de apoyo directo a las startups



Fuente: Elaboración de los autores en base a: OCDE (2011), *Financing High-Growth Firms: The Role of Angel Investors*, OECD, Paris; InnoCrine (2011), *“Policies in support of high-growth innovative*

¹⁶ Informe disponible en: www.oecd-library.org/10.1787/9789264202320-es

¹⁷ *Ibid.*

2.3. Conclusiones.

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, se llega a concluir la necesidad de la inclusión de las empresas BIC en el ordenamiento colombiano ya que estas operan bajo altos estándares sociales, ambientales y de transparencia, y se comprometen legalmente a tomar decisiones que no solo consideran los intereses de sus accionistas, sino también los intereses de sus públicos de interés (*stakeholders*): trabajadores, comunidades, proveedores, entre otros. Más allá de la RSE, las cuales son jurídicamente diferentes, las Sociedades BIC repiensa integralmente sus modelos de negocio para proponer nuevos e innovadores sistemas de producción y consumo.

Es así como “[...] las [Empresas] B no tienen una línea de negocios específica. Una gran corporación financiera de más de mil empleados y una pyme ecológica de diez pueden certificarse como [Empresas] B. La condición es que la base legal de la empresa cumpla con los compromisos de la [Empresa] B desde los estatutos. [...]”¹⁸

La finalidad de las Sociedades BIC, es que estas integran el lucro corporativo con soluciones sociales y ambientales; consideran sus rendimientos financieros como una herramienta indispensable para lograr sus objetivos, pero no su única razón de existencia, y; sus objetivos sociales y medioambientales se encuentran incorporados en sus estatutos, siendo ellos exigibles, vinculantes y oponibles.

3. Consideraciones del ponente.

Como ponente considero que la iniciativa legislativa presentada por el Senador Iván Duque, respaldada por la Bancada del Partido al que pertenecemos es relevante ya que introduce de manera formal en el ordenamiento jurídico colombiano el concepto de empresas BIC, el cual servirá como motor de desarrollo para nuestro país a través de la generación de ingresos a través de la actividad empresarial comercial ejecutada de manera sostenible, permitiendo la generación de empleos dignos y de empresas sostenibles y competitivas tanto local como globalmente y de generación de ingresos y empleos dignos.

Acompaño la preocupación de la iniciativa, en el entendido que es necesario iniciar un cambio en el paradigma empresarial respecto de su función social, la cual va más allá de la generación de riqueza particular, a la generación de beneficios sociales que posibilitan un nuevo papel de aquellos que no son socios de las empresas.

En efecto, es pertinente que Colombia tenga como opción para los empresarios más visionarios, una figura societaria que permita generar empresas

que sean útiles para la sociedad lo que conlleva a un mercado más justo y equitativo.

Al respecto, el proyecto de ley en estudio, podría generar incompatibilidades entre lo jurídico y la interpretación constitucional de su aplicación, considerando que la Corte Constitucional entiende el concepto de RSE como una forma de materializar el límite del bien común y que las sociedades BIC priorizan el interés colectivo de sus *stakeholders* en sus actividades comerciales. Por ello, es pertinente modificar la vigencia y derogatorias del texto, toda vez que el contenido normativo propuesto no deroga ninguna norma vigente, y de manera aclaratoria, no pretende eliminar o sustituir la RSE, la cual es muy profusa y provechosa en el país.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA EL 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2016 SENADO

por medio del cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y constitución.* Cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley, podrá adoptar voluntariamente la condición de sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo” (BIC).

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* Tendrán la denominación de sociedad BIC todas aquellas que sean constituidas de conformidad con la legislación vigente para tales efectos, las cuales, además del beneficio e interés de sus accionistas, actuarán en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente.

La adopción de denominación BIC no implica de ninguna forma un cambio de tipo societario, o creación de tipo societario nuevo o híbrido. Adicionalmente, las sociedades que adopten la denominación BIC seguirán estando obligadas a cumplir con las obligaciones del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios, el régimen común sobre las ventas y a las demás obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal.

Para tener la denominación BIC, las sociedades incluirán en su objeto, además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, aquellas actividades de Beneficio e Interés Colectivo que pretendan fomentar.

La sociedad BIC deberá incluir en su razón social o denominación la abreviatura BIC, o las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo”.

¹⁸ Manuel Antonio Camacho, Director Ejecutivo de Sistema B de Colombia en el artículo “*Piensa verde Empresas verdes, el modelo de negocio del Siglo XXI*” publicado en la *Revista Diners* - agosto 2012.

Parágrafo. Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo “BIC” tendrán, entre otras, las siguientes características, sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social corporativa:

1. Establecen una remuneración salarial ética a sus trabajadores y analizan las diferencias salariales entre sus empleados mejor remunerados y menos remunerados para establecer estándares de equidad.
2. Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecen programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo.
3. Generan opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados, generando también estrategias de manejo de estrés, salud mental y física, nutrición, propendiendo por el equilibrio entre vida laboral y vida privada de sus trabajadores.
4. Crean un manual para sus empleados con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad.
5. Brindan opciones de empleo que le permita a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y generan opciones de teletrabajo, sin afectar su remuneración.
6. Crean opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como pero sin limitarse a jóvenes en riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel.
7. Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores con el fin de incluir en ellos distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas, orientación sexual, capacidades físicas y diversidad de género.
8. Incentivan las actividades de voluntariado y generan alianzas con fundaciones que apoyan obras sociales de interés de la comunidad.
9. Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas de comercios justos y ambientales.
10. Efectúan, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad.
11. Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.
12. Utilizan sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgan incentivos a los trabajadores por utilizar medios de transporte ambientalmente sostenibles en su desplazamiento al trabajo.
13. Comparten con sus trabajadores los estados financieros de la sociedad.
14. Expresan la misión de la sociedad en los diversos documentos corporativos.
15. Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.

Artículo 3°. *Reformas estatutarias.* Salvo que los estatutos sociales dispongan otra cosa, la reforma estatutaria necesaria para adoptar la condición de sociedad BIC, o la terminación de dicha condición; se deberá adoptar por una mayoría absoluta de las cuotas sociales o de las acciones en circulación. En todo caso, los socios o accionistas ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro y lo ejercerán de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 4°. *Administradores.* Los administradores de las sociedades BIC deberán tener en cuenta –además de los deberes previstos en las demás normas para los administradores de sociedades–, el interés de la sociedad, el interés de sus socios o accionistas, y el Beneficio e Interés Colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales.

Artículo 5°. *Acción social de responsabilidad.* Solamente los accionistas o socios de la sociedad BIC podrán interponer la acción social de responsabilidad en contra de los administradores. No será posible reclamar indemnización o perjuicio alguno por esta vía. El trámite de estas acciones se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente, en lo relacionado con la acción social de responsabilidad.

Artículo 6°. *Informe de gestión.* El representante legal de la sociedad BIC elaborará y presentará ante el máximo órgano social un informe sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en relación con las actividades de Beneficio e Interés Colectivo desarrolladas por la sociedad. Dicho informe deberá incluirse dentro del informe de fin de ejercicio que se presenta periódicamente al máximo órgano social.

El informe de gestión deberá publicarse en la página web de la sociedad para su consulta por el público general. En el evento que la sociedad no disponga de página web, dicho informe deberá estar a disposición en el domicilio social, y será remitido a quien así lo solicite por escrito mediante comunicación dirigida al representante legal de la sociedad BIC.

Artículo 7°. *Estándar independiente.* El informe de gestión deberá realizarse de conformidad con un estándar independiente, y podrá estar sujeto a la auditoría de las autoridades competentes y/o de un tercero.

El estándar independiente que se acoja para la elaboración de este informe deberá tener las siguientes características:

- a) Reconocimiento. Debe ser un estándar reconocido por ser utilizado para la definición, el reporte y la evaluación de la actividad de las compañías en relación con la comunidad y el medio ambiente.
- b) Comprensivo. La metodología de evaluación y reporte deberá analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC, en relación con las actividades de Beneficio e Interés Colectivo.
- c) Independencia. La metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad pública, privada o de naturaleza mixta, nacional o extranjera que no esté controlada por la sociedad BIC, sus matrices y/o subordinadas.
- d) Confiabilidad. Será construido por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las compañías en la comunidad y el medio ambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores.
- e) Transparencia. La información sobre el respectivo Estándar Independiente, así como las entidades que elaboran tales estándares será pública.

La Superintendencia de Sociedades mantendrá una lista pública de estándares independientes que cumplan los requisitos previstos en este artículo. Para tal efecto podrá solicitar y evaluar toda la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de dicho estándar, así como la idoneidad de los informes.

Como consecuencia de su evaluación, la Superintendencia de Sociedades podrá incluir o excluir estándares independientes en cualquier momento y de oficio, o a solicitud de parte debidamente sustentada.

Parágrafo. En caso de exclusión de un Estándar Independiente, dicha metodología podrá utilizarse hasta dentro de los doce (12) meses siguientes a que se haya definido su exclusión.

Artículo 8°. *Pérdida de la condición de sociedad BIC.* La condición de sociedad BIC se terminará a través de la eliminación en la razón social de la abreviatura “BIC”, o de las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo”, y su correspondiente inscripción en el registro mercantil. Asimismo, la entidad que ejerza control o vigilancia sobre la sociedad tendrá la facultad de ordenar la pérdida de condición de sociedad BIC, cuando esta encuentre que la sociedad o sus administradores han incumplido los deberes previstos en esta ley, o que el informe previsto en el artículo 7° no se elaboró en debida forma, es parcial, no coincide con la realidad y/o el resultado del ejercicio social, o que dicho informe no incluyó alguno de los elementos sustanciales de acuerdo con el estándar independiente elegido para su elaboración.

Artículo 9°. *Facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a las que haya lugar frente a la aplicación y desarrollo de la presente ley serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 10. *Promoción de las sociedades BIC.* El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que las entidades de la rama ejecutiva del poder público, así como los fondos de promoción y financiamiento elaboren una estrategia articulada de información, visibilizarían, promoción, creación y desarrollo de sociedades BIC.

Así mismo, el Gobierno nacional fomentará el desarrollo de nuevos empresarios, creadores e inversionistas que opten por conformar sociedades BIC bajo la premisa de la formalización, la función social de la sociedad y el Beneficio e Interés Colectivo, el impacto positivo, y/o la reducción de algún efecto negativo en la comunidad y el medio ambiente.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio implementarán jornadas de capacitación y promoción sobre las sociedades BIC en sus respectivas jurisdicciones y domicilios.

Artículo 11. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, las sociedades BIC se regirán por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, así como por las normas aplicables a cada tipo societario.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2016 SENADO, 303 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 1º. Objeto y constitución. Cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley, podrá adoptar voluntariamente la condición de sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo” (BIC).</p>	<p>Artículo 1º. Objeto y constitución. Cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley, podrá adoptar voluntariamente la condición de sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo” (BIC).</p>
<p>Artículo 2º. Naturaleza jurídica. Tendrán la denominación de sociedad BIC todas aquellas que sean constituidas de conformidad con la legislación vigente para tales efectos, las cuales, además del beneficio e interés de sus accionistas, actuarán en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente. La adopción de denominación BIC no implica de ninguna forma un cambio de tipo societario, o creación de tipo societario nuevo o híbrido. Adicionalmente, las sociedades que adopten la denominación BIC seguirán estando obligadas a cumplir con las obligaciones del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios, el régimen común sobre las ventas y a las demás obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal.</p> <p>Para tener la denominación BIC, las sociedades incluirán en su objeto, además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, aquellas actividades de Beneficio e Interés Colectivo que pretendan fomentar.</p> <p>La sociedad BIC deberá incluir en su razón social o denominación la abreviatura BIC, o las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo”.</p>	<p>Artículo 2º. Naturaleza jurídica. Tendrán la denominación de sociedad BIC todas aquellas compañías que sean constituidas de conformidad con la legislación vigente para tales efectos, las cuales, además del beneficio e interés de sus accionistas, actuarán en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente. La adopción de la denominación BIC no implica, de ninguna forma, un cambio de tipo societario, o creación de tipo societario nuevo. Adicionalmente, las sociedades que adopten la denominación BIC seguirán estando obligadas a cumplir con las obligaciones del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios, el régimen común sobre las ventas y a las demás obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal.</p> <p>Para tener la denominación BIC, las sociedades incluirán en su objeto, además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, aquellas actividades de Beneficio e Interés Colectivo que pretendan se propongan fomentar.</p> <p>Las sociedades BIC deberán incluir en su razón o denominación sociales la abreviatura BIC, o las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo”.</p>
<p>Parágrafo. Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo “BIC” tendrán, entre otras, las siguientes características, sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social corporativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecen una remuneración salarial ética a sus trabajadores y analizan las diferencias salariales entre sus empleados mejor remunerados y menos remunerados para establecer estándares de equidad. 2. Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecen programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo. 3. Generan opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados, generando también estrategias de manejo de estrés, salud mental y física, nutrición, propendiendo por el equilibrio entre vida laboral y vida privada de sus trabajadores. 4. Crean un manual para sus empleados con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad. 5. Brindan opciones de empleo que le permita a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y generan opciones de teletrabajo, sin afectar su remuneración. 6. Crean opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como pero sin limitarse a jóvenes en riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel. 7. Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores con el fin de incluir en ellos distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas, orientación sexual, capacidades físicas y diversidad de género. 	<p>Parágrafo. Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo, “BIC”, tendrán, entre otras, las siguientes características, sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social empresarial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecen una remuneración salarial razonable para sus trabajadores y analizan las diferencias salariales entre sus empleados mejor y peor remunerados para establecer estándares de equidad. 2. Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecen programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo. 3. Crean opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad, a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente, amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados y diseñan también estrategias nutrición salud mental y física, propendiendo por el equilibrio entre la vida laboral la privada de sus trabajadores. 4. Crean un manual para sus empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad. 5. Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de sus trabajadores. 6. Crean opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como los jóvenes en situación de riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel. 7. Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores, con el fin de incluir en ellos personas pertenecientes a distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas diversas, con distintas orientaciones sexuales, capacidades físicas heterogéneas y diversidad de género.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>8. Incentivan las actividades de voluntariado y generan alianzas con fundaciones que apoyan obras sociales de interés de la comunidad.</p> <p>9. Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas de comercios justos y ambientales.</p> <p>10. Efectúan, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad.</p> <p>11. Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.</p> <p>12. Utilizan sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgan incentivos a los trabajadores por utilizar medios de transporte ambientalmente sostenibles en su desplazamiento al trabajo.</p> <p>13. Comparten con sus trabajadores los estados financieros de la sociedad.</p> <p>14. Expresan la misión de la sociedad en los diversos documentos corporativos.</p> <p>15. Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.</p>	<p>8. Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.</p> <p>9. Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales.</p> <p>10. Efectúan, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad.</p> <p>11. Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.</p> <p>12. Utilizan sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgan incentivos a los trabajadores por utilizar en su desplazamiento al trabajo, medios de transporte ambientalmente sostenibles.</p> <p>13. Divulgan ante sus trabajadores los estados financieros de la sociedad.</p> <p>14. Expresan la misión de la sociedad en los diversos documentos de la empresa.</p> <p>15. Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.</p>
<p>Artículo 3º. Reformas estatutarias. Salvo que los estatutos sociales dispongan otra cosa, la reforma estatutaria necesaria para adoptar la condición de sociedad BIC, o la terminación de dicha condición; se deberá adoptar por una mayoría absoluta de las cuotas sociales o de las acciones en circulación. En todo caso, los socios o accionistas ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro y lo ejercerán de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 3º. Reformas estatutarias. Para adoptar la condición de sociedad BIC o para darla por terminada, se requerirá una modificación estatutaria adoptada por la mayoría prevista en la ley o en los estatutos para las reformas del contrato social.</p>
<p>Artículo 4º. Administradores. Los administradores de las sociedades BIC deberán tener en cuenta –además de los deberes previstos en las demás normas para los administradores de sociedades–, el interés de la sociedad, el interés de sus socios o accionistas, y el Beneficio e Interés Colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales.</p>	<p>Artículo 4º. Administradores. Además de las normas previstas en materia de responsabilidad en la Ley 222 de 1995, los administradores de sociedades BIC deberán tener en cuenta, el interés de la sociedad, el de sus socios o accionistas y el Beneficio e Interés Colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales.</p>
<p>Artículo 5º. Acción social de responsabilidad. Solamente los accionistas o socios de la sociedad BIC podrán interponer la acción social de responsabilidad en contra de los administradores. No será posible reclamar indemnización o perjuicio alguno por esta vía. El trámite de estas acciones se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente, en lo relacionado con la acción social de responsabilidad.</p>	
<p>Artículo 6º. Informe de gestión. El representante legal de la sociedad BIC elaborará y presentará ante el máximo órgano social un informe sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en relación con las actividades de Beneficio e Interés Colectivo desarrolladas por la sociedad. Dicho informe deberá incluirse dentro del informe de fin de ejercicio que se presenta periódicamente al máximo órgano social. El informe de gestión deberá publicarse en la página web de la sociedad para su consulta por el público general. En el evento que la sociedad no disponga de página web, dicho informe deberá estar a disposición en el domicilio social, y será remitido a quien así lo solicite por escrito mediante comunicación dirigida al representante legal de la sociedad BIC.</p>	<p>Artículo 5º. Reporte de gestión. El representante legal de la sociedad BIC elaborará y presentará ante el máximo órgano social un reporte sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en el que se dará cuenta de actividades de Beneficio e Interés Colectivo desarrolladas por la compañía. Dicha información deberá incluirse dentro del informe de fin de ejercicio, que se presenta al máximo órgano social. El reporte de gestión deberá publicarse en la página web de la sociedad para su consulta por el público. En el evento que la sociedad no disponga de página web, dicho informe deberá estar disponible en el domicilio social, y será remitido a quien así lo solicite por escrito mediante comunicación dirigida al representante legal de la sociedad BIC.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 7º. Estándar independiente. El informe de gestión deberá realizarse de conformidad con un estándar independiente, y podrá estar sujeto a la auditoría de las autoridades competentes y/o de un tercero.</p> <p>El estándar independiente que se acoja para la elaboración de este informe deberá tener las siguientes características:</p> <p>a) Reconocimiento. Debe ser un estándar reconocido por ser utilizado para la definición, el reporte y la evaluación de la actividad de las compañías en relación con la comunidad y el medio ambiente.</p> <p>b) Comprensivo. La metodología de evaluación y reporte deberá analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC, en relación con las actividades de Beneficio e Interés Colectivo.</p> <p>c) Independencia. La metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad pública, privada o de naturaleza mixta, nacional o extranjera que no esté controlada por la sociedad BIC, sus matrices y/o subordinadas.</p> <p>d) Confiability. Será construido por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las compañías en la comunidad y el medioambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores.</p> <p>e) Transparencia. La información sobre el respectivo Estándar Independiente, así como las entidades que elaboran tales estándares será pública.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades mantendrá una lista pública de estándares independientes que cumplan los requisitos previstos en este artículo. Para tal efecto podrá solicitar y evaluar toda la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de dicho estándar, así como la idoneidad de los informes. Como consecuencia de su evaluación, la Superintendencia de Sociedades podrá incluir o excluir estándares independientes en cualquier momento y de oficio, o a solicitud de parte debidamente sustentada.</p> <p>Parágrafo. En caso de exclusión de un Estándar Independiente, dicha metodología podrá utilizarse hasta dentro de los doce (12) meses siguientes a que se haya definido su exclusión.</p>	<p>Artículo 6º Estándar independiente. El reporte de gestión deberá realizarse de conformidad con un estándar independiente y podrá estar sujeto a la auditoría de las autoridades competentes o de un tercero.</p> <p>El estándar independiente que se acoja para la elaboración de este reporte deberá tener las siguientes características:</p> <p>a) Reconocimiento. Debe ser un estándar reconocido por ser utilizado para la definición, el reporte y la evaluación de la actividad de las compañías en relación con la comunidad y el medio ambiente.</p> <p>b) Comprensivo. En la metodología de evaluación y reporte se deberá analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC, en relación con las actividades de Beneficio e Interés Colectivo.</p> <p>c) Independencia. La metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad pública, privada o de naturaleza mixta, nacional o extranjera que no esté controlada por la sociedad BIC, sus matrices o subordinadas.</p> <p>Confiability. Será construido por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las compañías en la comunidad y el medioambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores.</p> <p>d) Transparencia. La información sobre los estándares independientes, así como la relativa a las entidades que los elaboran será publicada para conocimiento de la ciudadanía.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades mantendrá una lista pública de estándares independientes que se ajusten a los requisitos previstos en este artículo. Esta lista será divulgada en el medio que esa entidad considere más idóneo. A solicitud de parte, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones administrativas, podrá darles trámite a peticiones relacionada con el incumplimiento de los referidos estándares. Cuando la Superintendencia de Sociedades carezca de competencia para pronunciarse sobre los hechos de la solicitud, deberá remitírsela a la autoridad que fuere competente para que se pronuncie sobre el particular.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará las circunstancias en que se considerará incumplido alguno de los estándares y señalará cuáles son las autoridades competentes respecto de cada uno de ellos.</p> <p>Parágrafo 2º. Como consecuencia de su evaluación, la Superintendencia de Sociedades podrá incluir o excluir estándares independientes en cualquier momento. En caso de exclusión de un estándar independiente, este podrá seguir siendo utilizado por las sociedades durante los doce (12) meses siguientes a la fecha en que se hubiere decidido su exclusión.</p>
<p>Artículo 8º. Pérdida de la condición de sociedad BIC. La condición de sociedad BIC se terminará a través de la eliminación en la razón social de la abreviatura “BIC”, o de las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo”, y su correspondiente inscripción en el registro mercantil. Asimismo, la entidad que ejerza control o vigilancia sobre la sociedad tendrá la facultad de ordenar la pérdida de condición de sociedad BIC, cuando esta encuentre que la sociedad o sus administradores han incumplido los deberes previstos en esta ley, o que el informe previsto en el artículo 7º no se elaboró en debida forma, es parcial, no coincide con la realidad y/o el resultado del ejercicio social, o que dicho informe no incluyó alguno de los elementos sustanciales de acuerdo con el estándar independiente elegido para su elaboración.</p>	<p>Artículo 7º. Pérdida de la condición de sociedad BIC. La Superintendencia de Sociedades podrá, a solicitud de parte, declarar la pérdida de la calidad de sociedad BIC, así como la eliminación de dicho acrónimo o de los términos “Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo” de su razón o denominación sociales.</p> <p>Tal determinación podrá ser adoptada una vez que se hubiere cumplido el procedimiento previsto en esta ley y en el reglamento, tendiente a que se declare el incumplimiento grave y reiterado de los estándares independientes por parte de una sociedad. La determinación tendrá carácter administrativo y, una vez en firme, será inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad.</p>
<p>Artículo 9º. Facultades jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales a las que haya lugar frente a la aplicación y desarrollo de la presente ley serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 10. Promoción de las sociedades BIC. El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que las entidades de la rama ejecutiva del poder público, así como los fondos de promoción y financiamiento elaboren una estrategia articulada de información, visibilización, promoción, creación y desarrollo de sociedades BIC.</p> <p>Así mismo, el Gobierno nacional fomentará el desarrollo de nuevos empresarios, creadores e inversionistas que opten por conformar sociedades BIC bajo la premisa de la formalización, la función social de la sociedad y el Beneficio e Interés Colectivo, el impacto positivo, y/o la reducción de algún efecto negativo en la comunidad y el medio ambiente.</p> <p>Parágrafo. Las Cámaras de Comercio implementarán jornadas de capacitación y promoción sobre las sociedades BIC en sus respectivas jurisdicciones y domicilios.</p>	<p>Artículo 8°. Promoción de las sociedades BIC. El Gobierno nacional evaluará las medidas necesarias para que las entidades de la rama ejecutiva del poder público puedan promover el desarrollo de las sociedades BIC, bajo la premisa de la formalización, la función social de la empresa y el Beneficio e Interés Colectivo.</p>
<p>Artículo 11. Remisión. En lo no previsto en la presente ley, las sociedades BIC se registrarán por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, así como por las normas aplicables a cada tipo societario.</p> <p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 9°. Remisión. En lo no previsto en la presente ley, las sociedades BIC se registrarán por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, así como por las normas aplicables a cada tipo de sociedad.</p> <p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.</p>

Proposición

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicito a los honorables congresistas integrantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de ley número 135 de 2016 Senado, 303 de 2017 Cámara, *por medio del cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)*.

De los honorables Representantes,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Representante a la Cámara
Comisión Tercera Constitucional Permanente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2016 SENADO, 303 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y constitución. Cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley podrá adoptar voluntariamente la condición de sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo” (BIC).

Artículo 2. Naturaleza jurídica. Tendrán la denominación de sociedad BIC todas aquellas compañías que sean constituidas de conformidad con la legislación vigente para tales efectos, las cuales, además del beneficio e interés de sus

accionistas, actuarán en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente. La adopción de la denominación BIC no implica, de ninguna forma, un cambio de tipo societario o creación de tipo societario nuevo.

Adicionalmente, las sociedades que adopten la denominación BIC seguirán estando obligadas a cumplir con las obligaciones del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios, el régimen común sobre las ventas y a las demás obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal.

Para tener la denominación BIC, las sociedades incluirán en su objeto, además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, aquellas actividades de Beneficio e Interés Colectivo que pretendan se propongan fomentar.

Las sociedades BIC deberán incluir en su razón o denominación sociales la abreviatura BIC, o las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo”.

Parágrafo. Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo, “BIC”, tendrán, entre otras, las siguientes características, sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social empresarial:

1. Establecen una remuneración salarial razonable para sus trabajadores y analizan las diferencias salariales entre sus empleados mejor y peor remunerados para establecer estándares de equidad.
2. Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecen programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo.

3. Crean opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente, amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados y diseñan también estrategias de nutrición, salud mental y física, propendiendo al equilibrio entre la vida laboral la privada de sus trabajadores.
4. Crean un manual para sus empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad.
5. Brindan opciones de empleo que les permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de sus trabajadores.
6. Crean opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como los jóvenes en situación de riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel.
7. Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores, con el fin de incluir en ellos personas pertenecientes a distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas diversas, con distintas orientaciones sexuales, capacidades físicas heterogéneas y diversidad de género.
8. Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.
9. Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales.
10. Efectúan, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad.
11. Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.
12. Utilizan sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgan incentivos a los trabajadores por utilizar en su desplazamiento al trabajo medios de transporte ambientalmente sostenibles.
13. Divulgan ante sus trabajadores los estados financieros de la sociedad.
14. Expresan la misión de la sociedad en los diversos documentos de la empresa.
15. Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.

Artículo 3°. *Reformas estatutarias.* Para adoptar la condición de sociedad BIC o para darla por terminada, se requerirá una modificación estatutaria adoptada por la mayoría prevista en la ley o en los estatutos para las reformas del contrato social.

Artículo 4°. *Administradores.* Además de las normas previstas en materia de responsabilidad en la Ley 222 de 1995, los administradores de sociedades BIC deberán tener en cuenta el interés de la sociedad, el de sus socios o accionistas y el Beneficio e Interés Colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales.

Artículo 5°. *Reporte de gestión.* El representante legal de la sociedad BIC elaborará y presentará ante el máximo órgano social un reporte sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad en el que se dará cuenta de actividades de Beneficio e Interés Colectivo desarrolladas por la compañía. Dicha información deberá incluirse dentro del informe de fin de ejercicio que se presenta al máximo órgano social.

El reporte de gestión deberá publicarse en la página web de la sociedad para su consulta por el público. En el evento que la sociedad no disponga de página web, dicho informe deberá estar disponible en el domicilio social, y será remitido a quien así lo solicite por escrito mediante comunicación dirigida al representante legal de la sociedad BIC.

Artículo 6°. *Estándar independiente.* El reporte de gestión deberá realizarse de conformidad con un estándar independiente y podrá estar sujeto a la auditoría de las autoridades competentes o de un tercero.

El estándar independiente que se acoja para la elaboración de este reporte deberá tener las siguientes características:

- a) Reconocimiento. Debe ser un estándar reconocido por ser utilizado para la definición, el reporte y la evaluación de la actividad de las compañías en relación con la comunidad y el medio ambiente.

- b) **Comprensivo.** En la metodología de evaluación y reporte se deberán analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC en relación con las actividades de Beneficio e Interés Colectivo.
- c) **Independencia.** La metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad pública, privada o de naturaleza mixta, nacional o extranjera que no esté controlada por la sociedad BIC, sus matrices o subordinadas.

Confiabilidad. Será construido por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las compañías en la comunidad y el medioambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores.

- d) **Transparencia.** La información sobre los estándares independientes, así como la relativa a las entidades que los elaboren, será publicada para conocimiento de la ciudadanía.

La Superintendencia de Sociedades mantendrá una lista pública de estándares independientes que se ajusten a los requisitos previstos en este artículo. Esta lista será divulgada en el medio que esa entidad considere más idóneo. A solicitud de parte, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones administrativas, podrá darles trámite a peticiones relacionadas con el incumplimiento de los referidos estándares.

Cuando la Superintendencia de Sociedades carezca de competencia para pronunciarse sobre los hechos de la solicitud, deberá remitírsela a la autoridad que fuere competente para que se pronuncie sobre el particular.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las circunstancias en que se considerará incumplido alguno de los estándares y señalará cuáles son las autoridades competentes respecto de cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. Como consecuencia de su evaluación, la Superintendencia de Sociedades podrá incluir o excluir estándares independientes en cualquier momento. En caso de exclusión de un estándar independiente, este podrá seguir siendo utilizado por las sociedades durante los doce (12) meses siguientes a la fecha en que se hubiere decidido su exclusión.

Artículo 7°. *Pérdida de la condición de sociedad BIC.* La Superintendencia de Sociedades podrá, a solicitud de parte, declarar la pérdida de la calidad de sociedad BIC, así como la eliminación de dicho acrónimo o de los términos “Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo” de su razón o denominación sociales.

Tal determinación podrá ser adoptada una vez que se hubiere cumplido el procedimiento previsto en esta ley y en el reglamento, tendiente a que se declare el incumplimiento grave y reiterado de los estándares independientes por parte de una sociedad. La determinación tendrá carácter administrativo y, una vez en firme, será inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad.

Artículo 8°. *Promoción de las sociedades BIC.* El Gobierno nacional evaluará las medidas necesarias para que las entidades de la rama ejecutiva del poder público puedan promover el desarrollo de las sociedades BIC bajo la premisa de la formalización, la función social de la empresa y el Beneficio e Interés Colectivo.

Artículo 9°. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, las sociedades BIC se regirán por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, así como por las normas aplicables a cada tipo de sociedad.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Representante a la Cámara
Comisión Tercera Constitucional Permanente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2017.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 303 de 2017 Cámara, 135 de 2016 Senado, *por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)*, presentado por el honorable Representante Ciro Alejandro Ramírez Cortés, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2017 CÁMARA, 141 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley número 1260 de 1970, sobre el estatuto del registro del estado civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Bogotá, D. C., septiembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 320 de 2017 Cámara, 141 de 2016 Senado.

Respetado presidente, cordial saludo:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva, atentamente me permito rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 320 de 2017 Cámara, 141 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley número 1260 de 1970 sobre el estatuto del registro del estado civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en los siguientes términos:

I. Antecedentes Proyecto de ley

El Proyecto de ley es de autoría del Senador Luis Fernando Velasco, fue debatido en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado el 9 de mayo de 2017, con ponencia del Senador Horacio Serpa Uribe. Fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el 15 de junio de 2017, de conformidad con la ponencia propuesta para segundo debate.

II. Consideraciones preliminares

El objetivo principal del Proyecto de ley es hacer posible que los municipios de Colombia cuenten con información demográfica mucho más precisa, lo que en el marco del artículo 20 de la Ley 715 de 2001 les permitiría subsanar ineficiencias en las asignaciones presupuestales provenientes de la Nación.

Según el Ministerio de Salud, los partos son considerados ocurrencias de urgencia, motivo por el cual estos deben ser atendidos en un centro médico adecuado para atender todo tipo de eventualidades. Así las cosas, muchos de los nacimientos del país ocurren en municipios distintos a los de residencia de los padres del recién

nacido, debido a que en estos no existen servicios adecuados para atender el nacimiento, lo que no solo implica que los padres incurran en gastos adicionales de desplazamiento y manutención en el municipio al cual deben dirigirse, sino, además, el riesgo que el Registro Civil de Nacimiento del recién nacido sea inscrito no en el municipio de residencia de los padres, sino en el cual ocurrió el nacimiento.

Lo anterior tiene importantes implicaciones no solo en términos de gastos para los padres, como ya se ha dicho, sino además para los municipios, particularmente para los más pequeños y alejados, cuyas proyecciones de población se ven afectadas por dicha problemática. Esta cuestión cobra relevancia, además, si se tiene en cuenta que en el marco de lo establecido en el Sistema General de Participación (SGP), en los recursos destinados a salud y propósito general son tenidas en cuenta las certificaciones de población de cada municipio:

“El SGP se crea según lo establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia, mediante la Ley 715 de 2001, modificada en el año 2007 con la Ley 1176. El SGP está constituido por los recursos que la nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios cuyas competencias son definidas por la ley”. (Ley 715 de 2001, artículo 1°)

El actual SGP está constituido por una participación para educación (58,5%), salud (24,5%), agua potable y saneamiento básico (5,4%) y una participación de propósito general (11,6%), según el artículo 3° de la Ley 1176 de 2007, siendo esta una de las principales modificaciones a la Ley 715 de 2001, en la cual se incluía la participación para agua potable y saneamiento básico dentro del propósito general.

Con el fin de revisar las implicaciones sobre la participación en el SGP de los municipios que dejan de registrar nacimientos, es importante revisar, particularmente, los recursos destinados a salud y de propósito general, dado que para la asignación de dichas participaciones se consideran los niveles poblacionales de los entes territoriales como criterio para definir su distribución.

En primer lugar, los recursos del SGP en salud, según el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, serán destinados a financiar los gastos definidos en los siguientes componentes: financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, prestación del servicio de salud a la población pobre en aquello que no se cubre con subsidios a la demanda y, por último, acciones en salud pública.

La problemática que atañe a este proyecto de ley incide específicamente en el monto de recursos que los municipios reciben para financiar las acciones de salud pública. Acorde a lo establecido por la ley, dichos recursos deberán ser distribuidos entre distritos, municipios y corregimientos

departamentales (Ley 715 de 2001, artículo 48) con base en criterios de población por atender, equidad y eficiencia administrativa (Ley 715 de 2001, artículo 52).

El artículo 52 de la misma ley define los porcentajes de distribución de acuerdo con los tres criterios mencionados: “40% por población por atender, 50% por equidad y 10% por eficiencia administrativa” (Ley 715 de 2001, artículo 52). De esta manera, los municipios que no registran la población que realmente habita en ellos están teniendo una participación menor en ese 40% destinado a financiar las acciones de salud pública.

En segundo lugar, los recursos del SGP correspondientes al propósito general, conforme al artículo 310 de la Constitución Política de Colombia, “(...) serán asignados a los municipios, distritos, el departamento archipiélago de San Andrés y Providencia” (Ley 715 de 2001, artículo 77).

Conforme a la modificación realizada en el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, en cuanto a la distribución de recursos del SGP de propósito general, se dispuso que el 17% de dicha participación será destinada a los municipios con menos de 25.000 habitantes; dichos recursos serán distribuidos de acuerdo a la pobreza relativa y la proporción de la población urbana y rural presente en el municipio, teniendo en cuenta también la proporción que esta representa en el total nacional (Ley 1176 de 2007, artículo 23).

El 83% restante de estos recursos se distribuirá entre distritos y municipios, incluidos aquellos con menos de 25.000 habitantes; se establece que estos recursos deberán distribuirse de acuerdo a los mismos criterios mencionados para la asignación del 17% mencionado anteriormente, adicionando la eficiencia fiscal y la eficiencia administrativa en la racionalización del gasto (Ley 1176 de 2007, artículo 23).

Por otra parte, el artículo 21 de la ley en mención establece: “Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General” (Ley 1176 de 2007, artículo 21). Además, se define que el monto restante de recursos percibidos para la participación de propósito general se deberá destinar para deporte y recreación, cultura, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) e inversiones en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Como se evidencia, “el criterio de población incide directamente sobre la asignación de recursos que, conforme a la ley, podrían ser utilizados por los municipios para su desarrollo económico y social” (Exposición de motivos al Proyecto de ley 141 de 2016 Senado, 2016).

Por otro lado, el desajuste en las proyecciones poblacionales de los pequeños municipios también tiene implicaciones en el marco del Sistema General de Regalías (SGR):

“El artículo 361 de la Carta Política señala la creación de los siguientes fondos para el cumplimiento de los objetivos del SGR y las respectivas asignaciones de recursos: Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación (10%); Fondo de Desarrollo Regional (16%); Fondo de Compensación Regional (24%); Fondo de Ahorro y Estabilización (hasta un 30%), Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (10%) y asignaciones directas (10%).

Las implicaciones que conllevan los sesgos en los niveles poblacionales sobre los municipios están relacionadas directamente con el Fondo de Compensación Regional (FCR). De acuerdo al artículo 34 de la Ley 1530 de 2012, el 30% de los recursos destinados a este fondo se asignará “(...) mediante cupos municipales que se definirán en proporción a la población de cada uno de los municipios beneficiarios”. Lo anterior afecta a los municipios en cuanto dejan de percibir recursos destinados a proyectos de impacto local que contribuyan a la erradicación de pobreza en dichos entes territoriales” (Exposición de Motivos al Proyecto de ley 141 de 2016 Senado, 2016).

III. Justificación

Además de la problemática reflejada en el numeral anterior, el DANE elabora proyecciones estadísticas de población con base en información auxiliar de referencia a partir de la cual puede hacerles seguimiento a los registros de población en el territorio. Es el caso de algunas bases de datos que reflejan los cambios demográficos relacionados con la mortalidad, fecundidad y migración, como los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), el Registro de Control de Fronteras de Entrada y Salida de Viajeros Internacionales, el Registro Único de Víctimas (RUV), el Registro Red Unidos y la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA). La articulación de la información contenida en estos registros administrativos de población permitiría la consolidación de un registro estadístico de población más ajustado a las dinámicas poblacionales territoriales y prevendría ineficiencias en las asignaciones presupuestales desde la Nación hacia las autoridades locales, que en muchos casos se basan en información estadística desactualizada.

Es necesario establecer herramientas jurídicas que permitan a los municipios, principalmente a los más pequeños y afectados por dicha situación, obtener proyecciones de población que se ajusten mejor a su realidad demográfica, situación que va a redundar en la posibilidad para las autoridades locales, regionales y nacionales, en la puesta a disposición de información estadística más rigurosa que podrá ser empleada para la implementación de programas y proyectos sociales. Como se observa a continuación, durante los años 2007 y 2010 la tasa de crecimiento poblacional de los municipios sin hospital público fue negativa:

Tasa de crecimiento poblacional de 0 a 4 años (municipios sin hospitales públicos)										
2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
-0,81%	-0,33%	-0,34%	-0,24%	0,05%	0,15%	0,23%	0,31%	0,33%	0,35%	0,32%

Fuente: Exposición de motivos al Proyecto de ley 141 de 2016 Senado, 2016.

Con base en una mesa técnica de trabajo con participación del DANE y de la Federación Colombiana de Municipios, de cuyo análisis se derivó la posibilidad de mejorar las Proyecciones de Población a partir de las cuales, según el artículo 20 de la Ley 715 de 2001, el DANE certifica la población de los municipios, se propone la inclusión de un artículo nuevo al Proyecto de ley, encaminado a ampliar las posibilidades de acceder a información más oportuna, actualizada y precisa, que permita elaborar proyecciones de población

mucho más acordes a la realidad demográfica de los municipios de Colombia. Esto, al mismo tiempo, va a redundar en los objetivos esenciales del proyecto de ley, relacionados con un impacto positivo en las transferencias de la Nación hacia los entes municipales y que han sido debatidos desde el primer debate llevado a cabo en el Senado de la República. Del mismo modo, el artículo en sus párrafos 1º y 2º mantiene el tratamiento de la información bajo reserva estadística y bajo el amparo del derecho fundamental al *habeas data*.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Senado	Articulado propuesto para primer debate en Cámara
<i>Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley número 1260 de 1970 sobre el estatuto del registro del estado civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia</i>	<i>Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley número 1260 de 1970 sobre el estatuto del registro del estado civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y se dictan otras disposiciones</i>
Artículo 1º. <i>Objeto</i> . La presente ley crea la obligación de que el registro civil de nacimiento de los niños nacidos en municipios distintos al domicilio de la madre o representantes legales, sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o de representantes legales. Parágrafo. En caso de desacuerdo entre los padres, prevalecerá el domicilio de la madre.	Se mantiene igual
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 46 del Decreto-ley número 1260 de 1970, el cual quedará así: <i>“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial de domicilio de la madre o representantes legales”.</i>	Se mantiene igual
Artículo 3º. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará los mecanismos necesarios para que el recién nacido quede inscrito en el sistema de registro del estado civil de las personas y definirá una casilla que indique el lugar de atención del parto y otra que especifique el lugar de la inscripción del Registro, que debe coincidir con el sitio de domicilio permanente de la madre.	Se mantiene igual
Artículo 4º. Adiciónese un párrafo en el numeral 12 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual quedará así: <i>“Parágrafo. En el caso que la madre del recién nacido sea residente de un municipio distinto a aquel en el que ocurre el nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberán disponer los mecanismos necesarios para que el registro civil de nacimiento sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o representantes legales”.</i>	Se mantiene igual
	Artículo nuevo: Para fines exclusivamente estadísticos y con el fin de obtener proyecciones de población basadas en información estadística y demográfica actualizada, más precisa y oportuna, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) recibirá información suministrada por las entidades del Estado de quienes requiera sus bases de datos y accederá a los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), al Registro de control de fronteras de entrada y salida de viajeros internacionales, al Registro Único de Víctimas (RUV), al Registro Red Unidos, a la Base

Texto aprobado en Senado	Artículo propuesto para primer debate en Cámara
	<p><u>de Datos Única de Afiliados (BDUA), o las que las sustituyan o hagan sus veces y conocerá la información de registro civil de nacimiento y defunciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</u></p> <p><u>Parágrafo. La información a la cual se refiere el presente artículo no podrá darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El suministro, acceso y administración de la información descrita en el presente artículo estarán sujetos a la normativa vigente sobre reserva estadística y protección de datos personales.</u></p>
Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5° 6 °. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. Conclusión

Las distorsiones existentes entre la población estimada de un municipio y su número real de habitantes se han traducido en transferencias de la Nación ineficientes, principalmente a municipios con bajo nivel de desarrollo y de oferta en servicios de infraestructura y salud. Para dar solución a esta problemática, se propone que el Registro Civil de Nacimiento de los niños nacidos en municipios distintos al de la madre o los representantes legales sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o los representantes legales, lo que además va a beneficiar a los padres de los recién nacidos, que no tendrán que desplazarse a municipios distintos al de su residencia para poder obtener copias del registro civil de sus hijos. Por otro lado, el Proyecto brinda al DANE las herramientas de información que según dicho Departamento son necesarias para obtener proyecciones poblacionales más exactas que, al ser certificadas ante el Departamento Nacional de Planeación, permitirán a los municipios, especialmente a los más pequeños, acceder a más recursos de la Nación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 320 de 2017 Cámara, 141 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley número 1260 de 1970, sobre el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, con base en el texto propuesto.

De los honorables Congresistas,


Harry Giovanni González García
 Representante a la Cámara
 "Trabaje con amor por el Caquetá"

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2017 CÁMARA, 141 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el estatuto del registro del estado civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea la obligación de que el registro civil de nacimiento de los niños nacidos en municipios distintos al domicilio de la madre o representantes legales sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o de representantes legales.

Parágrafo. En caso de desacuerdo entre los padres, prevalecerá el domicilio de la madre.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto-ley número 1260 de 1970, el cual quedará así:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial de domicilio de la madre o representantes legales”.

Artículo 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará los mecanismos necesarios para que el recién nacido quede inscrito en el sistema de registro del estado civil de las personas y definirá una casilla que indique el lugar de atención del parto y otra que especifique el lugar de la inscripción del Registro, que debe coincidir con el sitio de domicilio permanente de la madre.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo en el numeral 12 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** En el caso que la madre del recién nacido sea residente de un municipio distinto a aquel en el que ocurre el nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces deberán disponer los mecanismos necesarios para que el registro civil de nacimiento sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o representantes legales”.

Artículo 5°. Para fines exclusivamente estadísticos y con el fin de obtener proyecciones de población basadas en información estadística y demográfica actualizada, más precisa y oportuna, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) recibirá información suministrada por las entidades del Estado de quienes requiera sus bases de datos y accederá a los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), al Registro de Control de Fronteras de Entrada y Salida de Viajeros Internacionales, al Registro Único de Víctimas (RUV), al Registro Red Unidos, a la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) o las que las sustituyan o hagan sus veces y conocerá la información de registro civil de nacimiento y defunciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. La información a la cual se refiere el presente artículo no podrá darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico.

Parágrafo 2°. El suministro, acceso y administración de la información descrita en el presente artículo estarán sujetos a la normativa vigente sobre reserva estadística y protección de datos personales.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


Harry Giovanni González García
 Representante a la Cámara
 "Trabajo con amor por el Caquetá"

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTODEFINITIVOPLENARIACÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establece la estabilidad laboral reforzada en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer la estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que suscriban contratos de prestación de servicios garantizarán la estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad a la contratista durante la etapa del embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá determinar acorde a los criterios médicos pertinentes las definiciones y periodos de tiempo

que comprenden las etapas enunciadas en el primer inciso del presente artículo en un término no superior a seis (6) meses.

Artículo 3°. *Presunción de discriminación por razón de la maternidad.* Cuando el contrato de prestación de servicios se dé por terminado unilateralmente por parte del contratante con ocasión o durante el embarazo o la lactancia, se presumirá como un acto de discriminación por razón de la maternidad y, en consecuencia, se considerará ineficaz, pudiendo la afectada acudir ante las autoridades competentes en demanda de protección de su derecho fundamental a una estabilidad laboral reforzada, al reconocimiento del mínimo vital y a la protección del que está por nacer.

En todo caso, la falta de conocimiento por parte del contratante del estado de embarazo de la contratista dará lugar a una protección más débil, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.

Artículo 4°. *Descanso remunerado en la época del parto.* A partir de la promulgación de la presente ley, la mujer en estado de embarazo vinculada mediante contrato de prestación de servicios tendrá derecho a

1. El reconocimiento de una licencia remunerada por maternidad de dieciocho (18) semanas en la época de parto.
2. En caso de nacimiento de un hijo prematuro, en la licencia por maternidad se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, tiempo que será sumado a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley.
3. Cuando se trate un parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral anterior sobre el nacimiento de un hijo prematuro, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.
4. Todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Parágrafo 1°. Para el otorgamiento de la licencia por maternidad de que trata el presente artículo, la contratista debe presentar al contratante un certificado médico en el cual debe constar

- a) El estado de embarazo de la contratista;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento y pago de lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, se debe anexar el certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Parágrafo 3°. La contratista que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente forma:

- a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto, podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.
- b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la

fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo en lo previsto en el literal anterior.

De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 4°. El aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el tiempo que dure la licencia por maternidad se liquidará sobre el valor que cotice el contratista.

Parágrafo 5°. El reconocimiento y pago de la licencia por maternidad de que trata este artículo estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliada la contratista, para lo cual se requerirá que la madre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de maternidad.

Artículo 5°. *Permiso para lactancia.* El contratante garantizará el tiempo de lactancia durante los primeros seis meses de edad. El tiempo será convenido con el contratante.

Artículo 6°. *Licencia por paternidad.* A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad y la presentación del Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

En el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplicará lo establecido en este parágrafo.

Artículo 7°. *Prohibición de terminación del contrato.* A partir de la promulgación de la presente ley, a ninguna mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicio se le podrá dar por terminado el vínculo contractual por motivo de embarazo o lactancia. Así mismo, no se le dejará de renovar el contrato, por igual o superior plazo al inicial, cuando subsistan las causas que dieron origen al mismo y la contratista ha cumplido satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

Parágrafo 1°. Se presume que la terminación del contrato es por motivo de embarazo o lactancia cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de la autoridad competente de que trata el artículo siguiente.

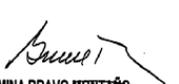
Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley acarreará el pago de una indemnización por perjuicios, que en ningún caso podrá ser inferior al saldo del valor total del contrato.

Parágrafo 3°. La contratista tendrá derecho al pago de las dieciocho (18) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple, tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 8°. *Permiso para terminar el contrato.* En caso de que durante la época del embarazo o lactancia el contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales o por una causa sobreviniente al objeto del mismo, este deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la respectiva autorización.

El Ministerio de Trabajo expedirá la reglamentación pertinente dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA
 Coordinador Ponente


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2017

En Sesión Plenaria del día 4 de septiembre de 2017, fue aprobado en **Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de**

ley número 095 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la estabilidad laboral reforzada en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 242 de septiembre 4 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 30 de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 241.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 808 - Miércoles, 20 de septiembre de 2017
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en Cámara, texto definitivo, texto de modificaciones propuesto y texto propuesto al Proyecto de ley número 135 de 2016 Senado, 303 de 2017 Cámara, por medio del cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).	1
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 320 de 2017 Cámara, 141 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley número 1260 de 1970, sobre el estatuto del registro del estado civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.	19
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 095 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la estabilidad laboral reforzada en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia y se dictan otras disposiciones.....	23